

En relación con el informe emitido con fecha 20 de mayo de 2020 por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa referido al anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/2003 de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, se realizan las siguientes consideraciones como respuesta a las observaciones contenidas en el mismo:

INFORME

1. El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa no realiza observaciones respecto de la **competencia** ejercida, ni sobre la **forma y estructura** del anteproyecto de ley foral.

2. En relación con la **tramitación del procedimiento**, el informe mencionado señala que si bien "*puede sostenerse que el procedimiento se estaría tramitando de forma correcta hasta el momento. No obstante, se observa:*

-que la memoria justificativa afirma que el Consejo de Turismo de Navarra, ha sido informado de las diferentes versiones de borrador de anteproyecto, así como, con carácter previo, de la apertura de los sucesivos procesos de participación. Este trámite debería incorporarse al expediente.

-que en el informe final de consulta previa de 7 de mayo de 2019 se dice, en relación al proceso de 2017-2018 que se estimaron 4 y se desestimaron 54. Por tanto, salvo error de esa aseveración, hay una sugerencia desestimada que no figura en el informe donde, salvo error, sólo se relacionan y responden 57.

-que el informe de correcciones técnicas de 14 de febrero de 2020 no está firmado".

En relación con dichas observaciones se indica lo siguiente:

- Se incorpora al expediente la documentación relativa al trámite de información al Consejo de Turismo de Navarra. En concreto, los certificados emitidos por el Secretario del Consejo de Turismo de Navarra, suscritos con fechas 10 y 13 de febrero de 2020, en los que se hace constar que dicho órgano fue informado en las sesiones celebradas los días 27 de septiembre de 2017, 26 de diciembre de 2017 y 27 de noviembre de 2019.

-Por otra parte, se incorpora al expediente informe de correcciones, suscrito con fecha 14 de febrero de 2020.

-Finalmente, revisado el informe final del periodo de participación pública, de fecha 7 de mayo de 2019, se comprueba que, efectivamente, tal y como señala el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, son 57 las aportaciones recibidas y 4 las aceptadas, por lo que, en consecuencia, son 53, y no 54, las aportaciones no incorporadas.

3. Posteriormente, el informe emitido por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa procede a realizar una serie de reflexiones que considera conveniente analizar. Formula unas **consideraciones generales** en las que indica que:

“1ª.- De la lectura conjunta de los artículos que regulan el régimen jurídico de la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra (13.2, 14, 34 bis, 53, letra q), 54, letras ñ) y o), etc), se advierte cierta imprecisión e inseguridad en el régimen jurídico aplicable:

-en primer lugar, porque no se establece con la debida claridad qué se debe inscribir: en principio, se dice que todas las empresas, sin distinguir entre ellas; luego se excluye a las de restauración, las entidades no empresariales y las que se determine reglamentariamente. En estos casos la inscripción es potestativa, pero no lo es tanto pues resulta “obligada” si se quiere optar a recibir subvenciones, incluso para las exceptuadas de inscripción, según parece; además, el código de inscripción debe figurar en la publicidad, información y descripción de cualquier servicio turístico, y su falta puede acarrear efectos jurídicos como lo es el de constituir infracción, pudiendo ser excluido del canal o plataforma turística donde se esté publicitando.

-en segundo, porque la exclusión del Registro no debe dejarse en su integridad al desarrollo reglamentario puesto que la inscripción conlleva, como se ha señalado, importantes efectos jurídicos, y tampoco se dice en base a qué criterios se le excluirá reglamentariamente, cuestión esta que debería estar recogida en la propia Ley Foral”.

Se procede a la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 al objeto de aportar la claridad necesaria y determinar de forma precisa qué se ha de inscribir en el Registro de Turismo de Navarra.

“1. El Registro de Turismo de Navarra es un registro público de naturaleza administrativa que tiene por objeto la inscripción de establecimientos turísticos, empresas turísticas, entidades turísticas no empresariales y personas que desempeñen profesiones turísticas.

2. La inscripción será obligatoria para:

a) Las empresas turísticas que realicen una actividad de alojamiento prevista en el artículo 16 y sus establecimientos.

b) Las empresas turísticas de mediación previstas en el artículo 25 y sus establecimientos.

c) Las empresas turísticas que realicen una actividad turística complementaria de las previstas en el artículo 28 y sus establecimientos.

d) Otras empresas turísticas, establecimientos y personas que desempeñen profesiones turísticas cuando así se determine reglamentariamente.

En los demás casos la inscripción será potestativa. No obstante, la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra será obligatoria para poder acceder a las ayudas y subvenciones



en materia de turismo, salvo aquellas destinadas a la creación de empresas y establecimientos turísticos.

No serán objeto de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra las empresas que realicen actividades complementarias de mediación cuando su actividad principal no sea turística”.

Con la nueva redacción propuesta:

-Se pretende clarificar qué se ha de inscribir en el Registro de Turismo de Navarra.

-Se mantiene el esquema de la Ley Foral vigente en el sentido de que en el texto con rango de ley se determina qué está obligado a inscribirse y se permite que, mediante desarrollo reglamentario, se pueda establecer otros supuestos de inscripción obligatoria.

-Se mantiene, respecto de las subvenciones, el régimen vigente que considera preceptiva la inscripción para poder acceder a las ayudas y subvenciones, eliminando, sin embargo, esta obligatoriedad para aquellos supuestos en los que las ayudas estén destinadas a la creación de empresas, supuesto en el que la obligación de inscripción carecía de fundamento por el propio objeto de la ayuda.

- Por otra parte, se establece un régimen de no inscripción para aquellas empresas cuya actividad principal no sea turística y realicen, conforme a lo previsto en el nuevo artículo 27 quinquies, actividades complementarias de mediación.

Con el mismo objetivo, de forma que se mantenga la coherencia de la terminología, se considera modificar el artículo 34 bis, incluyendo, en todos los apartados, a las actividades, servicios y establecimientos turísticos.

“Artículo 34 bis. Obligaciones relativas a publicidad y a la comercialización de actividades, servicios y establecimientos turísticos.

Las empresas turísticas, o de cualquier otro tipo, que realicen la publicidad o la comercialización de actividades, servicios o establecimientos turísticos en soporte papel, sitios web, canales o plataformas, o por cualquier otro medio, tendrán en particular las siguientes obligaciones:

a) Poner en conocimiento del Departamento competente en materia de turismo, los datos relativos a la titularidad y domicilio de aquellas empresas cuyas actividades, servicios o establecimientos turísticos se incluyan en sus canales de



información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, cuando esta sea obligatoria.

b) Retirar, tras el preceptivo requerimiento del Departamento competente en materia de turismo, la publicidad e información que se facilite en sus canales de información, comercialización y/o publicidad de aquellas empresas, servicios, establecimientos o actividades turísticas en la que no figure el código de inscripción del Registro de Turismo de Navarra, cuando esta inscripción sea obligatoria”.

En la misma línea de lo señalado respecto de las obligaciones contenidas en el artículo 34 bis, se modifican los apartados q) del artículo 53 y apartados ñ) y o) del artículo 54, con el mismo objetivo:

“53. q). No incluir el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra en la publicidad que anuncie las empresas, los establecimientos, actividades o servicios turísticos prestados, en cualquier medio, soporte o sistema en el que sea obligatorio”.

“54. ñ). No comunicar al Departamento competente en materia de turismo los datos relativos a la titularidad y domicilio social de aquellas empresas cuyas actividades, servicios o establecimientos turísticos se incluyan en sus canales de información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, cuando esta inscripción sea obligatoria.

o). No retirar, tras el preceptivo requerimiento, la publicidad e información que se realice en sus canales de información o comercialización de empresas, actividades, establecimientos o actividades turísticas en la que no figure el código de inscripción del Registro de Turismo de Navarra, cuando esta inscripción sea obligatoria”.

4. Continúa el informe con unas consideraciones particulares en relación con la exposición de motivos, el articulado y la Disposición Transitoria Segunda que se procede a analizar.

4.1. En relación con la exposición se señala que “se dice regular una nueva figura para incluir a aquellos establecimientos o actividades que, no teniendo un carácter específicamente turístico, contribuyen a mejorar la experiencia del viaje. A falta de más especificaciones, no puede comprenderse a qué se refiere tal figura”

Continúa señalando qué en el texto articulado, no se hace referencia a dicha figura considerando que debe señalarse el lugar del anteproyecto en el que se encuentra.

Cabe indicar que la figura a la que se hace referencia es la contemplada en el artículo 29 bis del anteproyecto que define los “Establecimientos y actividades de interés turístico”.

La exposición de motivos de la norma va repasando las principales novedades que se incorporan en el anteproyecto.

Así, dicho repaso sigue el orden de los títulos de la norma, y dentro de los mismos, indica los capítulos en los que se introducen modificaciones o novedades.

Es cierto que la redacción, en lo relativo a la figura mencionada, puede generar cierta confusión puesto que, si bien en cada uno de los títulos o capítulos referenciados, se comienza citando el mismo y posteriormente la novedad o modificación, en este caso se expone, en primer lugar, la novedad, y posteriormente el capítulo afectado.

En consecuencia, se propone modificar el texto.

Donde decía:

“Además, se regula una nueva figura para incluir a aquellos establecimientos o actividades que, no teniendo un carácter específicamente turístico, contribuyen a mejorar la experiencia del viaje.

Se incorpora un nuevo Capítulo VII “Establecimientos y actividades de interés turístico”, en el que se determinan qué establecimientos y actividades pueden tener esta consideración y la forma para su calificación”.

Se propone:

“Además, se regula una nueva figura para incluir a aquellos establecimientos o actividades que, no teniendo un carácter específicamente turístico, contribuyen a mejorar la experiencia del viaje, incorporando un nuevo Capítulo VII “Establecimientos y actividades de interés turístico”, en el que se determinan los establecimientos y las actividades que pueden tener esta consideración y la forma para su calificación”.

4.2. Hace referencia el informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, de fecha 20 de mayo de 2020, a que el anteproyecto pretende ampliar “el ámbito subjetivo de la Ley Foral a cualquier persona que incida directa o indirectamente en el ejercicio de la actividad turística, esa ampliación es tan inconcreta y amplia que pudiera ocasionar los siguientes problemas:

- **de inseguridad jurídica por indeterminación, por cuanto las repercusiones indirectas en lo turístico de cualquier actividad son imprevisibles y de imposible cuantificación, y no olvidemos que una persona para nada relacionada con una actividad turística podría incidir en ella y eso les llevaría a ser sujeto de toda la normativa turística.**

- **de insalvables colisiones interlegislativas, al no contenerse las necesarias reglas de subsidiariedad o supletoriedad”.**

En primer lugar, procede señalar que la ampliación del ámbito de aplicación obedece, básicamente, a los siguientes motivos:

-Atendiendo a la inclusión de las plataformas turísticas y teniendo en cuenta que uno de los objetivos perseguidos con la modificación de la Ley Foral de Turismo es la erradicación de las actividades clandestinas en el sector turístico de la Comunidad Foral de Navarra. La ampliación del ámbito de aplicación pretende el refuerzo de las garantías y la seguridad de las personas usuarias de los servicios turísticos. A tal fin se incorpora la obligación de las empresas de hacer constar el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra en todo tipo de publicidad que los anuncie, en todo documento o factura que elaboren, en cualquier medio, soporte, sistema, canal de oferta turística o fórmula que tenga establecida o establezca para la contratación de servicios turísticos.

-En relación con los denominados “Establecimientos y actividades de interés turístico”, cuya figura se pretende incorporar en el ordenamiento a través de la Ley Foral de Turismo, cuya actividad no es turística conforme a la definición prevista en el artículo 12 de la citada Ley Foral y que, en consecuencia, tampoco pueden ser consideradas empresas turísticas. Por lo tanto, han de incluirse igualmente en el ámbito de la Ley, si bien a los solos efectos de prever la figura y de habilitar su desarrollo reglamentario, puesto que no se establecen obligaciones para dichos establecimientos y actividades en atención a que, tal y como se ha indicado, no son empresas turísticas.

Cabe señalar que esta ampliación del ámbito de aplicación de la norma es una línea ya iniciada por algunas CCAA como Extremadura o las Islas Baleares que ya la han llevado a cabo en los mismos términos que los propuestos en el anteproyecto y que abarca a cualquier otra persona, ente o actividad directa o indirectamente relacionada con el sector turístico, en el caso de Islas Baleares, y al conjunto de recursos, sujetos, actividades, servicios, empresas y establecimientos que integran el sector turístico, y a aquellos que, sin integrarlo, estén directa o indirectamente relacionados con el mismo, en el caso de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En cualquier caso, y al objeto de dotar de una mayor seguridad jurídica al conjunto normativo, se considera la modificación del artículo de referencia en los términos que se señalan a continuación, con el objetivo de definir con exactitud las empresas y personas físicas o jurídicas que quedan dentro del ámbito de aplicación de la norma, especialmente en el caso de aquellas cuya actividad no es considerada turística.

Donde dice:

“a) A cualesquiera personas físicas o jurídicas que realicen

una actividad turística en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra o incidan, directa o indirectamente, en el ejercicio de la misma”.

Se propone:

“a) A cualesquiera personas físicas o jurídicas que realicen una actividad turística en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, a los establecimientos y actividades de interés turístico ubicados o desarrolladas en la misma, así como a aquellos canales o plataformas turísticas que lleven a cabo actividades de comercialización o publicidad de los establecimientos, actividades o servicios turísticos pertenecientes o prestados por empresas con obligación de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.”

4.3 Formula observaciones el informe mencionado en relación con una definición de las incluidas en el artículo 12. En concreto considera que el nuevo apartado 7 del artículo 12 no es propiamente una definición y aconseja “recoger expresamente la definición que recoge la normativa básica, o cuando menos citar cuál es esa normativa (probablemente, el artículo 151 del Real Decreto Legislativo 1/2007), añadiendo las previsiones que se precisen para el caso de que la definición sufra alteraciones”.

Efectivamente, el artículo 151 del Real Decreto Legislativo 1/2007 contiene la definición de los viajes combinados y de los servicios de viaje vinculados.

El artículo 150 de la misma norma señala cuál es su ámbito de aplicación y, de lo que se expone en el mismo, se deduce que existen algunos viajes que, a pesar de ser combinados o vinculados conforme a lo dispuesto en el artículo 151, no quedan, sin embargo, dentro de su ámbito de aplicación (los denominados habitualmente como paquetes turísticos, 1 o 2 noches de hotel y una experiencia turística que no supera el 25% de la combinación)

En resumen, existen viajes combinados y servicios de viaje vinculados que se incluyen dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2007 y otros que, a pesar de tener dicha consideración, no quedan dentro del mismo.

Esta diferenciación es relevante a efectos del anteproyecto de ley foral, puesto que el mismo introduce en el ordenamiento las actividades complementarias de mediación.

El artículo 27 quater prevé que determinadas empresas turísticas puedan realizar actividades complementarias de mediación. Por otra parte, el artículo 27 quinquies, al haberse eliminado por el citado RDL 1/2007 la exclusividad de las AAVV para la

organización y comercialización de VC, permite que determinadas empresas cuya actividad principal no sea turística puedan organizar, bajo determinadas condiciones, la organización y comercialización de viajes combinados y/o facilitación de servicios de viaje vinculados.

El anteproyecto pretende permitir a las primeras actuar en el ámbito de la mediación turística sin tener la obligación de registrarse como una empresa de mediación turística. Es decir, un alojamiento podrá, cumpliendo las condiciones que se concretarán en el nuevo reglamento de mediación turística que se está elaborando, la comercialización de viajes sueltos, viajes combinados o servicios de viaje vinculados, estén o no incluidos dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2007.

Sin embargo, a las segundas, a aquellas empresas cuya principal actividad no sea turística, se les permite únicamente la organización y comercialización de los viajes combinados y facilitación de servicios de viaje vinculados que sí entran en dicho ámbito. Caso de realizar otras actividades de mediación turística deberían darse de alta como empresa de mediación turística.

En consecuencia y atendiendo a las consideraciones se propone el cambio del texto en el siguiente sentido:

Donde dice:

“7. Viajes combinados y servicios de viajes vinculados: los incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de carácter básico para la defensa de las personas consumidoras y usuarias.”

Se propone:

“7. Viajes combinados y servicios de viajes vinculados: a los efectos de la presente Ley Foral se consideran viajes combinados y servicios de viaje vinculados los definidos como tales en el artículo 151 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias e incluidos en su ámbito de aplicación”.

4.4. Continúa el informe advirtiendo un posible error que en el apartado 7 del artículo 13 señalando que “si no se añade “además” o palabra similar entre “proporcionando” y “a las personas”, el sentido que lingüísticamente tiene el precepto es que la utilidad, precisión y veracidad se cumplen sólo con la simple muestra del código de inscripción, cuando es obligación independiente”.

Se considera procedente la inclusión de la corrección propuesta y, además, la precisión de que la inclusión del código de inscripción será obligatoria si dicha inscripción es obligatoria, de tal forma que el texto quede redactado como sigue:

“7. Toda publicidad, información y descripción de establecimientos y servicios turísticos debe responder a criterios de utilidad, precisión y veracidad, proporcionando, además, a las personas usuarias el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra cuando esta sea obligatoria, así como información suficiente sobre las características de aquellos, las condiciones de uso o las prestaciones que comprendan los servicios contratados, sin que pueda inducir a engaño o confusión o impida reconocer la verdadera naturaleza del establecimiento o servicio que pretende contratar; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes sobre publicidad y defensa de las personas consumidoras y usuarias”.

4.5 En relación con el informe previo de clasificación turística, previsto en el artículo 13 bis, formula una serie de observaciones, señalando que el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa “no encuentra apoyo en la regulación del procedimiento administrativo para que la Administración se pronuncie sobre una instancia “futura”, ya que no se ha iniciado procedimiento alguno, máxime cuando ese informe va a incorporarse a la tramitación de licencias municipales, urbanísticas o no, sin modificar la normativa correspondiente”.

Se considera que dicho informe “crea una expectativa de derecho que podría incluso luego ser, de facto, vinculante para la Administración turística y Municipal, aún si decidiesen cambiar posteriormente de opinión a la vista de lo que realmente se solicite, ya que no se regulan los efectos de este informe, ni su relación con el procedimiento de autorización posterior. Es una especie de derecho de consulta elevado a rango de “informe” que, sin embargo, no debiera abandonar su carácter de simple respuesta a consulta”.

Cabe señalar, en primer lugar, que este informe potestativo no es una novedad dentro de los ordenamientos turísticos autonómicos.

Así, las leyes reguladoras del turismo de Extremadura, País Vasco y Galicia, prevén informes similares al recogido en el anteproyecto, previendo todos ellos tanto el mismo plazo de emisión, como la validez máxima de un año.

Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura.

Artículo 51. Informe Previo Potestativo

1. Los promotores de prestación de servicios y de actividades turísticas que proyecten la apertura, construcción o modificación de un establecimiento para uso turístico podrán presentar a la Consejería competente en materia de turismo, antes del inicio de las mismas, memoria y planos para que se emita informe respecto de su adecuación en orden a su posible clasificación turística.



2. El Informe Previo Potestativo deberá emitirse por la Consejería competente en materia de turismo antes de dos meses desde su solicitud y su validez será, como máximo, de un año siempre que permanezca en vigor la normativa turística respecto de la que se predica adecuación en el momento de su emisión.

Ley 7/2011, de 27 de octubre, del Turismo de Galicia.

Artículo 49. Informe potestativo previo

1. Las empresas turísticas que proyecten la apertura, construcción o modificación de un establecimiento para uso turístico, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite ante el ayuntamiento correspondiente, podrán recabar del centro directivo de la consejería competente en materia de turismo un informe relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura y servicios, que será emitido en el plazo máximo de dos meses, con expresa inclusión del pronunciamiento correspondiente a la clasificación que correspondería a la empresa solicitante. La validez del informe será como máximo de un año siempre que permaneciese en vigor la normativa turística respecto a la cual se emite informe en el momento de la emisión del mismo.

2. Del mismo modo, en la tramitación de las preceptivas licencias municipales el ayuntamiento correspondiente podrá requerir ante la Administración de la Xunta de Galicia dicho informe.

Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, del País Vasco.

Artículo 19. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos

1.– La persona física o jurídica que proyecte la apertura, construcción o modificación de una empresa o establecimiento para uso turístico, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo podrá recabar de la Administración turística de Euskadi un informe relativo al cumplimiento de los requisitos de infraestructura y servicios, de accesibilidad y supresión de barreras en los términos previstos en la legislación vasca sobre la materia, así como respecto de la clasificación que, en su caso, pudiera corresponder a dicho establecimiento, que será emitido en el plazo máximo de dos meses.

2.– Del mismo modo, en la tramitación de las preceptivas licencias municipales, el ayuntamiento correspondiente podrá requerir de la Administración turística de Euskadi dicho informe.

3.– La validez del informe será como máximo de un año desde su emisión, siempre que permanezca vigente la normativa turística al tiempo de evacuarse.

En relación con la afirmación de que la Administración se pronuncia sobre una instancia futurible cabe señalar que la Administración se pronuncia sobre un proyecto de establecimiento o actividad turística y a los solos efectos de determinar cuál sería la clasificación turística que le correspondería, con independencia de que la persona interesada finalmente ejecute su proyecto, o no.

Por otra parte, si el informe se solicita en el marco de tramitación de una licencia municipal, en cualquier caso se trata de una facultad potestativa puesta a disposición de la Administración Local y sin que en ningún caso suponga invasión o alteración de las competencias que le corresponden, destacando, de nuevo, que dicho informe se pronunciará, exclusivamente, acerca de la clasificación que correspondería al proyecto conforme a la normativa foral.

Dadas las dudas y el carácter que parece se podría deducir de la palabra “informe”, y atendiendo a las observaciones señaladas, se opta por la modificación de la terminología pasando a denominarse “consulta” a efectos de que quede plasmada, de mejor manera, el carácter no vinculante de la misma.

En relación con este aspecto, cabe señalar que el pronunciamiento ha de entenderse vinculado al proyecto presentado y que, si con posterioridad este fuera modificado o el proyecto llevado a cabo fuese diferente a aquel que ha servido de base para la contestación, ésta no tendría validez. En cualquier caso, se introduce esta previsión en el nuevo texto propuesto.

Finaliza este punto el informe de fecha 20 de mayo de 2020 advirtiendo otra serie de cuestiones relativas a la regulación del mencionado informe que se procede a analizar de forma unitaria cada una de ellas:

Señala que, siendo su plazo de emisión de 2 meses, nada se dice sobre los efectos de la omisión de informe en plazo”.

Se incluye en el nuevo texto la previsión de que si la contestación a la consulta no fuera emitida en dicho plazo no conllevará ningún efecto sobre la clasificación del establecimiento o actividad que, en su caso, obtenga de la aplicación de la normativa tras la presentación y tramitación del procedimiento.

Considera que “no se dice quién es el órgano o unidad administrativa competente para la emisión de informe, cuestión que aparece mencionada en el expediente (con remisión a la normativa reguladora de la estructura orgánica vigente) pero no en la norma”.

Se incluye la mención de que será emitido por el órgano competente.

Además, realiza la observación de que “no se dice qué documentación debe aportarse (o subsanarse su falta) para resolver adecuadamente”.

Se incluye la mención de que se incluirán la memoria y en su caso proyecto o planos,

así como cualesquiera otros datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración turística.

Continúa señalando que “no se dice cuál es el contenido particular del informe, más allá de indicarse que contendrá pronunciamiento sobre la “clasificación turística” del establecimiento o actividad, precisión insuficiente porque la Ley Foral recoge varias clasificaciones de tipo turístico (como en artículos 16, 18, 24, 25 y 29 bis), o incluso se puede entender que incluye otras clasificaciones de las que la norma se libera para habilitar su regulación al Reglamento”.

A este respecto cabe señalar que la consulta podrá ser solicitada por las personas que se propongan llevar a cabo actividades de alojamiento, mediación, restauración, actividades de turismo activo y cultural y, cualesquiera otras que tengan posterior desarrollo reglamentario, acerca de la clasificación que les corresponda conforme a la normativa turística de aplicación.

A modo de ejemplo, si una persona presentase un proyecto de casa rural, actividad turística de alojamiento, podría obtener contestación de la Administración respecto a la categoría que obtendría la misma conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales.

Sin embargo, no podrá ser solicitada por los establecimientos o quienes lleven a cabo las actividades previstas en el artículo 29 bis puesto que los englobados en el mismo ni son establecimientos turísticos ni actividades turísticas.

Finaliza señalando que “se dice que su validez es de un año, lo que plantea otras cuestiones:

porque el pronunciamiento lo es sobre el contenido de un proyecto y la normativa existente el día de emisión del informe, y en este sentido, su validez es indefinida.

porque si ese proyecto cambia cuando se presenta a licencia, ya es un proyecto distinto y, por tanto, fuera de la cobertura de la clasificación hecha en su día sobre proyecto distinto, haya o no transcurrido el año de validez.

porque, si la normativa cambia, el informe podría perder toda validez clasificatoria, y su virtud pierde validez de inmediato, independientemente de la fecha de su emisión”.

Respecto de esta afirmación, cabe señalar, que se procede a eliminar el citado plazo de duración si bien se incluyen, entre los motivos que conllevarán su falta de validez, el cambio de la normativa turística aplicable al proyecto, ya prevista en el anteproyecto, o la modificación de cualquier aspecto del mismo.

Asimismo, se incluye entre los factores a tener en cuenta la existencia de jurisprudencia aplicable al supuesto, en la línea de lo dispuesto para las consultas tributarias en el artículo 94 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra.

En consecuencia, se propone la modificación del texto del artículo señalado, de tal

forma que donde decía:

“1. Las personas físicas o jurídicas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento para uso turístico, así como el ejercicio de una actividad turística, podrán, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, solicitar un informe respecto de su clasificación turística que será emitido en el plazo máximo de dos meses.

2. Las entidades locales de Navarra podrán solicitar dicho informe en la tramitación de las licencias de su competencia.

3. El informe tendrá una validez máxima de un año a contar desde la fecha de su emisión, siempre que permanezca vigente la normativa turística al tiempo de evacuarse”.

Se propone:

“1. Las personas físicas o jurídicas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento para uso turístico, así como el ejercicio de una actividad turística, podrán, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, formular una consulta respecto de su clasificación turística que será respondida por el órgano competente en el plazo máximo de dos meses.

2. La consulta deberá de acompañarse de la memoria y en su caso proyecto o planos, así como cualesquiera otros datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración turística.

3. Las entidades locales de Navarra podrán formular dicha consulta en la tramitación de las licencias de su competencia.

4. Dicha consulta no tendrá carácter vinculante y la clasificación definitiva será la asignada por el órgano competente una vez tramitado el procedimiento administrativo correspondiente.

5. La falta de respuesta a la consulta planteada no supondrá conformidad con la clasificación que, en su caso, haya propuesto la persona interesada correspondiéndole la pertinente conforme a lo dispuesto en el punto anterior.

6. La respuesta dada a la consulta tendrá validez siempre que permanezca vigente la normativa turística al tiempo de evacuarse, el proyecto correspondiente no sufra modificación alguna en cualquiera de sus elementos y no exista jurisprudencia disconforme y aplicable al supuesto”.

4.6. Formula observaciones el informe en relación con la nueva redacción propuesta para el apartado 7 del artículo 14 que señala que la baja (registral) cancela

los derechos derivados de la declaración responsable presentada. Considera el Servicio mencionado que esta previsión carece ya de sentido puesto que ya no existe texto en la norma que establezca los derechos que confiere la declaración responsable, constituyendo esta un documento más al que deben acompañarse otros.

En relación con este punto, se propone eliminar la parte final del párrafo primero del apartado 7 del artículo 14: “y la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable presentada”.

De esta forma se elimina la problemática planteada puesto que la comunicación de la baja definitiva conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

Por otra parte, podría considerarse que la frase eliminada era un tanto redundante en el sentido de que la cancelación de la inscripción conlleva la pérdida de determinados derechos que precisamente tenían su origen en la declaración responsable presentada.

De esta forma, el punto primero, cuya redacción era la siguiente:

“7. Las personas titulares de las empresas o establecimientos turísticos que cesen en el ejercicio de su actividad comunicarán, con carácter previo, la baja definitiva al Departamento competente en materia de turismo. La baja definitiva conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro y la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable presentada”.

Pasa a ser la siguiente:

“7. Las personas titulares de las empresas o establecimientos turísticos que cesen en el ejercicio de su actividad comunicarán, con carácter previo, la baja definitiva al Departamento competente en materia de turismo. La baja definitiva conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra”.

4.7. En relación con el artículo 16.1, letra g), que recoge los denominados apartamentos singulares definidos en el artículo 22 bis como aquellos alojamientos que por su excepcionalidad, especiales características o morfología no pueden encuadrarse en ninguna de las restantes clases de establecimientos de alojamiento turístico definidos en la normativa, siempre que se les otorgue esta condición por el Departamento competente en materia de turismo, considera que “el nuevo sistema de clasificación está abriendo la puerta a que por vía distinta a una norma se establezcan nuevas clases de alojamiento turístico, sin las consecuencias que de ello se derivan. No olvidemos que será el propio Departamento quien podrá conceder

a establecimientos definidos solo por exclusión la consideración de establecimiento turístico, sin tener que acudir a la cláusula residual de definición por reglamento. A esto se añade que la clase “alojamiento singular” no se encuentra definida de forma precisa para evitar inseguridades, como ya se ha dicho se hace por exclusión, y esa exclusión abre la posibilidad de que un acto administrativo y no una norma concrete los establecimientos turísticos.

El artículo 16 señala las clases de alojamientos turísticos entre los que ahora se pretenden incluir los alojamientos singulares, que constituyen en sí mismos una clase.

La definición de los mismos habrá de realizarse mediante desarrollo reglamentario, donde se establecerán los requisitos que han de cumplir cada uno de las clases de este tipo alojamientos, de la misma manera que existe uno para regular la ordenación de los establecimientos hoteleros en la Comunidad Foral de Navarra o la de casas rurales.

Es decir, en dicho Decreto Foral se contendrán los requisitos que permitan la calificación de establecimiento como alojamiento turístico singular y los que en cualquier caso deberán cumplirse.

Se modifica el texto del artículo a efectos de dejar constancia de la necesidad de su regulación en vía reglamentaria así como la necesidad de que dichos requisitos sean cumplidos.

Así, en cualquier caso, no se trata de una categoría residual en el sentido de que puedan ser calificados como tales aquellos establecimientos a las que no se pueda clasificar en otra clase por incumplir requisitos, sino que se tratará de establecimientos que deberán cumplir con requisitos y condiciones y, además, presentar determinada singularidad.

Es decir, se pretende dar encaje en nuestra normativa a diversos tipos de establecimientos, cada vez más demandados por las personas usuarias turísticas, que por su singularidad y especificidad, como por ejemplo yurtas, casas árboles, etc, no pueden cumplir con la normativa de los alojamientos más tradicionales como son los hoteles, hostales, casas rurales, etc.

Donde decía:

“Artículo 22 bis. Alojamientos singulares.

1. Son alojamientos singulares aquellos que por su excepcionalidad, especiales características o morfología no pueden encuadrarse en ninguna de las restantes clases de establecimientos de alojamiento turístico definidos en la normativa, siempre que se les otorgue esta condición por el Departamento competente en materia de turismo.

2. No tendrán esta consideración aquellos establecimientos a los que no les sea aplicable una de las clases establecidas en la normativa por no cumplir uno o varios de los requisitos técnicos exigidos para la correspondiente clase.

3. Reglamentariamente se determinará la documentación complementaria que deba presentarse para la declaración de la modalidad de alojamiento singular. En todo caso, deberá quedar constancia en el expediente de la singularidad del alojamiento mediante la acreditación de sus características y/o condiciones excepcionales, atendiendo a criterios de innovación, originalidad del proyecto u otros similares”.

Se propone

“Artículo 22 bis. Alojamientos singulares.

1. Son alojamientos singulares aquellos que por su excepcionalidad, especiales características o morfología no pueden encuadrarse en ninguna de las restantes clases de establecimientos de alojamiento turístico definidos en la normativa, siempre que se les otorgue esta condición por el Departamento competente en materia de turismo, de conformidad con los requisitos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

2. No tendrán esta consideración aquellos establecimientos a los que no les sea aplicable una de las clases establecidas en la normativa por no cumplir uno o varios de los requisitos técnicos exigidos para la correspondiente clase.

3. Asimismo, reglamentariamente se determinará la documentación complementaria que deba presentarse para la declaración de la modalidad de alojamiento singular. En todo caso, deberá quedar constancia en el expediente de la singularidad del alojamiento mediante la acreditación de sus características y/o condiciones excepcionales, atendiendo a criterios de innovación, originalidad del proyecto u otros similares”.

4.8. En cuanto a las dispensas, que ya se encuentran previstas en el texto vigente, se considera que la redacción propuesta es muy amplia e inconcreta y se deja al arbitrio de los técnicos que deben informarla “razonadamente”. Tampoco se concreta qué requisitos se pueden excepcionar y cuáles no; al menos, la anterior redacción mencionaba la exigencia de requisitos técnicos exigidos en la ley foral o en las normas reglamentarias.

Considera que si bien el texto vigente limita la dispensa al ámbito de la inscripción o inclusión en una categoría determinada, la propuesta tiene un objeto más extenso e indeterminado.

Finalmente considera que en la consulta previa se señaló que se regularía un régimen de dispensa para la eliminación de barreras al fomento de inversiones turísticas y, sin embargo, la propuesta se limita “a recoger la posibilidad excepcional de dispensar, sin más especificaciones, salvo las referidas a las razones arquitectónicas, las cuales se mencionan como ejemplo no tasado”.

Cabe, en primer lugar, analizar el punto de partida que no es otro que el artículo 16.3 de la actual Ley Foral 7/2003.

Además, la figura de la dispensa es una figura generalizada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos turísticos autonómicos que la prevén en sus leyes turísticas.

LEY FORAL 7/2003	ANTEPROYECTO DE LEY FORAL
<p>3. La Administración turística podrá razonadamente dispensar a un establecimiento determinado del cumplimiento de alguno de los requisitos técnicos mínimos exigidos en esta Ley Foral o en las normas reglamentarias que la desarrollen, para su inscripción o su inclusión en una categoría determinada, cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de sus instalaciones y de las mejoras que pueda introducir.</p>	<p>3. El Departamento competente en materia de turismo, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en la normativa de turismo.</p> <p>Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones especiales de los alojamientos ubicados en edificios de singular valor arquitectónico, en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona.</p> <p>Tales dispensas deberán ser solicitadas por las personas interesadas y equilibrarse con factores compensatorios acreditados como la valoración conjunta de las instalaciones, la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su modalidad y categoría.</p>

La redacción propuesta es fundamentalmente similar a la anterior, incorporando la necesidad de un informe técnico (que se añade al término “razonadamente”) señalando, además, algunas de las causas justificativas de la dispensa (no previstas en la redacción vigente) e incluyendo más factores equilibrantes. Todo ello con el objeto de dotar de mayor seguridad jurídica y evitar cualquier arbitrariedad en el momento de otorgar las dispensas.

La referencia propuesta de requisitos y condiciones mínimas establecidas en la normativa de turismo pretende un objetivo similar a la prevista en la norma vigente.

En cualquier caso, y ante las dudas generadas, se considera conveniente incluir la

referencia a que la dispensa tiene como objetivo posibilitar la inscripción o su inclusión en una categoría determinada.

Respecto a la observación realizada respecto de la consulta previa, cabe indicar que, tal y como señala la Ley de Turismo de Illes Balears que señala en su exposición de motivos que *“Especial referencia merece la regulación de las dispensas recogidas en el artículo 25 de la ley, que tiene por objeto facilitar el análisis particular de determinadas situaciones que, por la rigidez en la aplicación de las normas, pueden llevar a situaciones absurdas y sin sentido que van contra el principio de favorecer la inversión para una mayor competitividad de la industria turística, fomentando un desarrollo sostenible. En definitiva, no se trata más que de invocar la equidad para aquellos supuestos particulares que se puedan encontrar atrapados por una legislación excesivamente rígida.”*

En consecuencia, se propone:

“3. El Departamento competente en materia de turismo, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos técnicos mínimos exigidos en esta Ley Foral o en las normas reglamentarias que la desarrollen, para su inscripción o su inclusión en una categoría determinada.

Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones especiales de los alojamientos ubicados en edificios de singular valor arquitectónico, en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona.

Tales dispensas deberán ser solicitadas por las personas interesadas y equilibrarse con factores compensatorios acreditados como la valoración conjunta de las instalaciones, la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su modalidad y categoría”.

4.9 En relación con el artículo 27 quater, concretamente en referencia al punto 3 del mismo, se señala que resulta difícil de comprender el inciso final que señala textualmente “o de aquellos viajes o servicios que no incluyan todos los elementos propios de éstos”, puesto que no se encuentra referencia alguna a dichos elementos.

Tal y como se ha señalado en relación con la observación realizada al artículo 12.7, se ha de diferenciar entre:

-Viajes combinados y servicios de viaje vinculados: aquellos definidos como tales en el artículo 151 de la Real Decreto Legislativo 1/2007 y que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del mismo.

-Combinaciones o vinculaciones de viajes que bien no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de dicho Real Decreto Legislativo 1/2007 o bien suponen una

combinación de servicios turísticos que por algún motivo no pueden ser englobados en la categoría anterior (por ejemplo la contratación de una casa rural durante una semana que incluya un paseo a caballo cuyo valor no alcanza un 25% por ciento de la combinación o no se anuncia como elemento esencial), conocidos por el sector como paquete turístico, excursiones de día, etc.

El artículo 27 quater pretende permitir a determinadas empresas turísticas de alojamiento y de turismo activo y/o cultural inscritas en el Registro de Turismo de Navarra, la organización y comercialización de viajes de ambas categorías sin estar dado de alta, asimismo, como empresa de mediación turística, en contraposición al artículo 27 quinquies, que permite únicamente a las empresas cuya principal actividad no sea turística la comercialización de viajes combinados y viajes vinculados de la primera de las categorías descritas, de conformidad con el citado RDL 1/2007. Se considera que no tiene sentido considerar empresa de mediación turística a una empresa de autobuses que en temporada de verano ofrezca viaje a la playa que incluya habitación y transporte.

Por lo tanto, la expresión “elementos propios” hace referencia bien a que no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2007 o bien no reúnen todas las condiciones para ser considerados combinados o servicios de viaje vinculados conforme a la definición del artículo 12.7.

Dado que dicha expresión no parece expresar con claridad el propósito descrito, se propone la siguiente modificación, donde dice:

- Artículo 27 quater, punto 3, última frase: “En cualquier caso, el servicio de viaje que sea objeto de la actividad principal de la empresa ha de ser uno de los elementos constitutivos del viaje combinado o servicio de viaje vinculado o de aquellos viajes o servicios que no incluyan todos los elementos propios de éstos”.

Debe decir:

- Artículo 27 quater, punto 3, última frase: “En cualquier caso, el servicio de viaje que sea objeto de la actividad principal de la empresa ha de ser uno de los elementos constitutivos de la combinación o vinculación de servicios de viaje”.

4.10. El artículo 34, letra k), que establece la obligación de las empresas de comunicar al Departamento la constitución de las garantías, no señala, sin embargo, disposición alguna que regule la obligación de Administración Foral de comunicar al punto central del Ministerio dichas garantías.

Como acertadamente se señala en el informe, el punto de contacto del artículo 18 de la Directiva europea es “central”, en el sentido de que hay uno solo por cada Estado miembro, y se encuentra en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en virtud de la nueva redacción del artículo 166 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre; este artículo establece la obligación de las autoridades autonómicas de suministrar la información de sus datos al Ministerio, por lo que considera el Servicio mencionado que sería conveniente al menos una remisión al mismo.

Efectivamente, uno de los fundamentos de dicha obligación es el cumplimiento de las obligaciones de la Comunidad Foral en relación con el artículo 166 del Real Decreto Legislativo 1/2007.

Por lo anterior se propone la siguiente modificación, donde dice:

“k) Comunicar al Departamento competente en materia de turismo, mediante declaración responsable, la constitución y las condiciones de las garantías obligatorias para la organización y comercialización de viajes combinados y la facilitación de servicios de viaje vinculados y cualesquiera otras que hayan de constituirse conforme a la normativa vigente”.

Se propone:

“k) Comunicar al Departamento competente en materia de turismo, mediante declaración responsable, la constitución y las condiciones de las garantías obligatorias para la organización y comercialización de viajes combinados y la facilitación de servicios de viaje vinculados y cualesquiera otras que hayan de constituirse conforme a la normativa turística vigente, a los efectos de lo previsto en el artículo 166 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias”.

4.11. Finalmente, en relación con la Disposición Transitoria Segunda que establece las garantías de responsabilidad contractual e insolvencia y su forma de justificarlas, considera, en primer lugar que una declaración responsable pueda no proteger adecuadamente al consumidor y que la pretendida agilidad “sea razón suficiente para que la materia de garantías se difiera a la regulación reglamentaria, ni que se regule con rango legal un régimen transitorio a derogar posteriormente por norma de rango inferior. Debería ser esta norma la que recogiera las condiciones mínimas de esas garantías, dada su carácter de protección de los consumidores y usuarios, y no que esas garantías se articulen vía declaración responsable, con carácter transitorio, hasta la aprobación de un reglamento”.

Ante la objeción planteada de que una declaración responsable pueda no proteger convenientemente al consumidor se considera oportuno modificar dicho extremo señalando que la comunicación, además de la declaración responsable, se acompañará de la documentación acreditativa de dichas garantías.

En cualquier caso, cabe matizar que si bien la falta de comunicación constituye una infracción de carácter leve, lo cierto es que la falta de formalización o de mantenimiento de la vigencia o de la cuantía de las garantías y seguros exigidos por la normativa de aplicación supone una infracción de carácter grave prevista en el apartado k) del artículo 54.

Se ha de tener en cuenta, por una parte que el nuevo Libro IV del Real Decreto 1/2007 señala la obligatoriedad de definir los términos de las garantías que han de constituir los organizadores y comercializadores de viajes combinados y los facilitadores de servicios de viaje vinculados, de una parte, y por otra parte, que resulta conveniente que las cantidades y las formas de constitución de dichas garantías mantengan cierta homogeneidad en el Estado.

Las cantidades y formas recogidas en el anteproyecto obedecen a los acuerdos alcanzados por las Comunidades Autónomas conforme a lo expuesto en las memorias si bien es muy probable que, especialmente las cuantías cubiertas por dichas garantías, puedan ser objeto de nuevo acuerdo entre todas las Comunidades Autónomas debido a la aparición de la nueva figura de servicios de viaje vinculados (no recogido hasta ahora en la mayoría de los ordenamientos jurídicos autonómicos), sin olvidar la situación producida tras la pandemia de la COVID 19.

Lo cierto, es que se debe articular un mecanismo ágil, que permita la modificación de las cuantías de una forma más eficaz que una norma con rango de Ley Foral.

Alternativamente a la misma, podría la misma trasladarse al articulado la misma y reservando la actualización de las cuantías a la vía reglamentaria (siendo está la línea seguida por algunas CCAA como Baleares, en su artículo 58 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears, que habilita la vía reglamentaria para la modificación de las cuantías que se establecen, en la misma, respecto tanto a los seguros de responsabilidad civil como para la organización y comercialización de viajes combinados y servicios de viaje vinculados).

Si bien este mecanismo permitiría la modificación, mediante normas de rango reglamentario, lo cierto es que actualmente se está analizando la posibilidad de variación no solo de las cuantías sino también de las formas y la categorización de los viajes combinados estableciendo clases y cuantías diferentes, lo que posiblemente requeriría una nueva modificación de la Ley Foral de Turismo.

En cualquier caso, y atendiendo a las observaciones efectuadas por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, a los efectos de posibilitar la modificación tanto de las formas como de las cuantías a través de la aprobación y modificación, en su caso de Decretos Forales, se propone la modificación de la Disposición transitoria segunda y la inclusión de una nueva Disposición final.

La primera de las citadas establece la obligatoriedad de presentar, en el plazo máximo de tres meses tras la entrada en vigor de la modificación de la Ley Foral, una declaración responsable de la constitución y de las condiciones de las garantías establecidas en el artículo 27, 27 bis y 27 ter y cualesquiera otras que hayan de constituirse conforme a la normativa vigente, a la que se deberá acompañar la documentación acreditativa tanto de la constitución de las garantías como de las cuantías de las mismas.

La segunda, una nueva Disposición final primera, modifica el artículo 15 del Foral 141/1988, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viaje en la Comunidad Foral de Navarra.

Se considera adecuada la modificación de dicho Decreto Foral a través de dicha

categoría de disposición en atención a las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

En las mismas se señala que las disposiciones finales incluirán, en primer lugar, los preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la modificación no sea objeto principal de la disposición.

Por lo tanto, la actual Disposición Final Primera, relativa a la entrada en vigor de la norma pasará a ser la segunda de las finales.

En consecuencia, se propone:

Disposición transitoria segunda.

Las personas físicas o jurídicas organizadoras o minoristas de viajes combinados o facilitadoras de viajes vinculados deberán presentar, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor la presente Ley Foral y ante el Departamento competente en materia de turismo, declaración responsable de la constitución y de las condiciones de las garantías previstas en los artículos 27, 27 bis y 27 ter y cualesquiera otras que hayan de constituirse conforme a la normativa vigente, a la que deberán acompañar la documentación acreditativa tanto de la constitución de las garantías como de las cuantías de las mismas.

Disposición final primera. Modificación del artículo 15 del Decreto Foral 141/1988, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viaje en la Comunidad Foral de Navarra.

Se modifica el artículo 15 del Decreto Foral 141/1988, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viaje en la Comunidad Foral de Navarra, que queda redactado de la siguiente manera:

Las personas físicas o jurídicas que organicen o comercialicen viajes combinados o faciliten servicios de viaje vinculados constituirán las garantías previstas en los artículos 27, 27 bis y 27 ter de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero de Turismo de las siguientes formas y por sus correspondientes cuantías:

a) Garantía individual: mediante un seguro, un aval u otra garantía financiera.

Durante el primer año de ejercicio de la actividad, esta garantía debe cubrir un importe mínimo de cien mil euros. A partir del segundo año, el importe de esta garantía debe ser equivalente, como mínimo, al cinco por ciento del volumen de negocios derivado de los ingresos por venta de viajes combinados y servicios de viaje vinculados alcanzado por la persona



comercializadora o minorista de viajes combinados o facilitadora de servicios de viaje vinculados en el ejercicio anterior y, en cualquier caso, el importe no puede ser inferior a cien mil euros. Esta cobertura deberá adaptarse en caso de que aumenten los riesgos, especialmente si se produce un incremento importante de la venta de los citados viajes o servicios.

b) Garantía colectiva: las personas organizadoras, minoristas de viajes combinados o facilitadoras de servicios de viaje vinculados pueden constituir una garantía colectiva, a través de las asociaciones empresariales o entidades gestoras legalmente constituidas, mediante aportaciones a un fondo solidario de garantía. La cuantía de esta garantía colectiva será de un mínimo del cincuenta por ciento de la suma de las garantías que las personas organizadoras o minoristas de viajes combinados o facilitadoras de servicios de viaje vinculados individualmente consideradas deberían constituir de acuerdo con el apartado anterior. En ningún caso el importe global del fondo podrá ser inferior a dos millones y medio de euros.

c) Garantía por cada viaje combinado: las personas organizadoras o minoristas de viajes combinados o facilitadoras de servicios de viaje vinculados pueden contratar un seguro para cada persona usuaria de viaje combinado o servicio de viaje vinculado.

Disposición final segunda. Entrada en vigor de la Ley Foral.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Finalmente, se ha de indicar que se han realizado las modificaciones necesarias en la exposición de motivos a fin de adecuarla a los cambios producidos en el articulado.

Pamplona, 11 de junio de 2020

LA DIRECTORA DEL SERVICIO DE ORDENACION Y FOMENTO DEL
TURISMO Y DEL COMERCIO

CUELI ERICE
MARGARITA

Firmado digitalmente por
CUELI ERICE MARGARITA

Fecha: 2020.06.11

12:29:44 +02'00'

Margari Cueli Erize